

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 109 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **30 JUN. 2015**

VISTO:

El Informe N° 19-2015-GR.LAMB/CEI/ST de fecha 06 de abril del 2015, emitido por la Comisión Especial Instructora; y expediente administrativo con Registro SISGEDO N°1831882/1417656; y,

CONSIDERANDO:

Que, como antecedentes se tiene que con fecha 21 de octubre del 2010, el Gobierno Regional Lambayeque y el Consorcio AC&M suscribieron el Contrato N° 072-2010-GR.LAMB/GGR para la ejecución de la obra *"Mejoramiento de los Servicios de Hospitalización de Ginecología, Obstetricia, Pediatría, Cirugía y Servicios Generales (Lavandería) del Hospital Provincial Docente Belén de Lambayeque, Distrito de Lambayeque"* por el importe de S/.6'062,812.44 (seis millones sesentidos mil ochocientos doce y 44/100 nuevos soles); Contrato que dio lugar a la aceptación de once (11) cartas fianza, de las cuales durante el desempeño del cargo del ex servidor Economista Víctor Raúl Rojas Díaz como Gerente General Regional del Gobierno Regional Lambayeque, esto es, entre el 03/06/2010 y el 31/12/2010, se aceptaron dos (2) de ellas, esto es : **1)** Carta Fianza N° 01-151010-2010/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO de fecha 15/10/2010 por el importe S/.606,281.24 con vencimiento al 13/01/2011; **2)** Carta Fianza N° 01-101110-2010/COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES de fecha 10/11/2010 por el importe de S/.1'212,562.49 con vencimiento el 09/05/2011;

Que, mediante Acto Administrativo de Notificación de fecha 26/02/2015, la Comisión Especial Instructora de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, acordó por unanimidad el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el ex Funcionario Víctor Raúl Rojas Díaz en su condición de ex Gerente General Regional del Gobierno Regional Lambayeque, por presuntamente haber incurrido en falta disciplinaria tipificada en los literales a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹, referidas a la Obra *"Mejoramiento de los Servicios de Hospitalización de Ginecología, Obstetricia, Pediatría, Cirugía y Servicios Generales (Lavandería) del Hospital Provincial Docente Belén de Lambayeque – Distrito de Lambayeque"*, consistentes en : **a)** Negligencia al suscribir el Contrato N° 072-2013-GR.LAMB/GGR de fecha 21/10/2010 entre la Sede del Gobierno Regional y el Consorcio AC&M relacionado con la Obra Mejoramiento del Hospital Belén, que no cumplía las exigencias legales previstas en el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 155 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. N° 184-2008-EF, aceptándose una carta fianza emitida por una entidad que no estaba supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros, y contravenir la Cláusula Séptima del Contrato N° 072-2010-GR.LAMB/GGR que establece la obligación del contratista de entregar una Carta Fianza Bancaria por concepto de garantía de fiel cumplimiento, aceptándose una carta fianza emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito para Empresas Exportadoras – COOPEX por el importe de S/. 606,281.24, entidad que no es bancaria; y, **2)** Haber permitido la recepción de la Carta Fianza N° 01-101110-2010/COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES, de fecha 11.11.2010 por el importe de S/. 1'212,562.49;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado con fecha 13/06/2014, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria: *El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa*

¹ Artículo 28°.- Faltas de Carácter Disciplinarios

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;
(...);
d) La negligencia en el desempeño de las funciones;
(...)"



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 109 -2015-GR.LAMB/GGR

hasta su terminación en segunda instancia administrativa. En consecuencia, los procedimientos administrativos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales (autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, etc.) previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas (deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones, plazos de prescripción, etc.) aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y los procedimientos administrativos disciplinarios insaturados antes del 14 de setiembre de 2014, con resolución u otro acto de inicio expreso, se regirán por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al procedimiento administrativo disciplinario.



Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento², por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada; en ese sentido con fecha 12.03.2015, se reciben los descargos del ex servidor señalando lo siguiente: **a)** Que, no fue negligente al firmar el contrato en referencia, debido a que ello fue una consecuencia accesorio de la adjudicación de la Buena Pro al Contratista, no siendo correcto que se afirme que le asista, por extensión, responsabilidad funcional por el hecho que el contrato estuviera acompañado de una Carta de Fiel cumplimiento que no cumplía lo exigido por el Art. 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y el Art. 155 de su Reglamento, entendiéndose que dichas garantías deben ser emitidas o expedidas por una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS. Ante ello, invoca el Comunicado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, que establecía que por mandato del Cuarto Juzgado Civil de Chimbote - Corte Superior de Justicia del Santa, Exp. Cautelar N°00879-2010-97-2501-JR-CI-04, Resolución Número Dos de fecha 16.06.2010, se concedió la Medida Cautelar Genérica a favor del Demandante, ordenándose que el OSCE incluya a la Cooperativa de Ahorro y Crédito para los Exportadores – COOPEX como institución autorizada para emitir cartas fianzas, hasta las resultas del Proceso Constitucional; y, que es recién el 01.04.2013 que esta medida fue desestimada habiendo estado vigente por más dos años cuatro meses, lo que equivale a decir que la imputación respecto al extremo de que la Carta Fianza no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa legal que regula el tema de las contrataciones del Estado, fue superada por la Medida Cautelar Genérica expedida en favor de COOPEX, la misma que estuvo vigente hasta el 01.04.2013, indicando además, que no podía dejar de admitirse dicha medida cautelar debido a que tanto el OSCE como la SBS acudieron al proceso cautelar en calidad de demandado el primero y como litisconsorte la segunda, y conforme es de verse de la Resolución Número Dieciséis de fecha 04.03.2011 (Exp.879-2010-97-2501-JR-CI-04, que adjunta) se declaró improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la SBS y en el caso del OSCE, mediante Resolución Número Diez de fecha 01.09.2010 (Exp.879-2010-97-2501-JR-CI-04, que adjunta) se concedió Recurso de Apelación sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida respecto de la Resolución de Medida Cautelar alegada; **b)** Que admitió la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, además, porque así lo establece el Art. 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2006-EF, que establece los requisitos para suscribir un contrato con el Estado, así como lo

2

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Como principio del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

[...]

1.2. Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. [...]



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

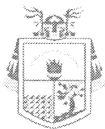
RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 109 -2015-GR.LAMB/GGR

previsto por el Art. 158° del mismo cuerpo normativo, que señala que es requisito indispensable para suscribir contrato que el postor ganador entregue a la Entidad la Garantía de Fiel Cumplimiento del mismo, por lo tanto, sólo le correspondió advertir la existencia de dicha carta fianza, habiéndose preocupado por el cumplimiento de los requisitos exigibles para la suscripción del Contrato, como lo era la presentación de la Carta Fianza de fiel Cumplimiento; **c)** Que, con relación a la admisión de la Carta Fianza por Adelanto de Materiales, emitida por entidad no registrada por la SBS como se ha señalado, refiere que debe entenderse que ésta fue presentada con posterioridad al plazo establecido para la suscripción del contrato en cuestionamiento, conforme se desprende de la fecha de ésta que fue del 17 de diciembre, habiéndose suscrito el contrato con fecha 21 de octubre de 2010, argumentando además que no existe ningún documento que acredite que el suscrito haya participado en la admisión de la Carta Fianza por Adelanto de Materiales a que se hace referencia; **d)** Que, refiere también, que conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, vigente al momento de suscitados los hechos, en ningún extremo de las funciones asignadas se establece que el suscrito en su condición de Gerente General Regional haya tenido como función la de verificar la autenticidad de cartas fianzas, ni si quiera como control posterior;

Que, mediante Informe N° 019-2015-GR.LAMB/CEI/ST, la Comisión Especial Instructora acuerda por unanimidad recomendar al Órgano Sancionador, imponer sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para reingresar al servicio civil, al Economista Víctor Raúl Rojas Díaz ex Gerente General Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, por las faltas tipificadas en los literales a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 e inobservado las obligaciones previstas en el artículo 21° inciso a) y b) del mismo texto normativo, faltas imputadas en el marco de la suscripción del Contrato N° 072-2013-GR.LAMB/GGR para la ejecución de obra *"Mejoramiento de los Servicios de Hospitalización de Ginecología, Obstetricia, Pediatría, Cirugía y Servicios Generales (Lavandería) del Hospital Provincial Docente Belén de Lambayeque – Distrito de Lambayeque"*;

Que la Comisión Especial Instructora señala, entre otros aspectos : **a)** Se ha determinado que el administrado, suscribió el Contrato N° 072-2010-GR.LAMB/GGR de fecha 21 de octubre del 2010 entre el Gobierno Regional Lambayeque y el Consorcio AC&M, relacionado con la Obra Mejoramiento del Hospital Belén, el cual no cumplía las exigencias legales previstas en el Art. 39 del D. Leg. N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y Art. 155 de su Reglamento, porque la Carta Fianza N° 01-151010-2010 COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO por el 10% del monto del contrato que formaba parte del expediente del mismo, fue emitida por COOPEX, entidad que no figura en la relación de instituciones del Sistema Financiero y de Seguros autorizada a emitir cartas fianza, tampoco dentro de las cooperativas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros – SBS, pese a que en la Cláusula Séptima del citado contrato, se establecía que la garantía por fiel cumplimiento tenía que ser Carta Fianza Bancaria, y no de una entidad financiera no bancaria, inobservando lo previsto en los artículos 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Asimismo, conforme se refleja en el Contrato N° 072-2010-GR.LAMB/GGR, únicamente se ha pactado la garantía de fiel cumplimiento y en ninguna cláusula se señala la garantía por Adelanto de Materiales, sin embargo se permitió la recepción de la Carta Fianza N° 01-101110-2010/COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES de fecha 11/11/2010, por el importe de S/.1'212,562.49, que no cumplía las exigencias legales previstas en el artículo 39 del D. Leg. N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado que señala: *"Las garantías que deben otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de propuesta. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento. Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. [...]"*, concordante con el Art. 155 de su Reglamento; por lo que, no se debió aceptar la citada Carta Fianza; **b)** Que, es necesario señalar que el primer párrafo del artículo 38 de la Ley de Contrataciones del Estado establece las condiciones generales para la entrega de adelantos, conforme a lo siguiente: *"A solicitud del contratista, y siempre que haya sido previsto en las Bases, la Entidad podrá entregar adelantos en*





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 109 -2015-GR.LAMB/GGR

los casos, montos y condiciones señalados en el Reglamento”; precisando en su segundo párrafo que *“Para que proceda el otorgamiento del adelanto, el contratista garantizará el monto total de éste”*. Asimismo, el primer párrafo del Art. 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: *“La Entidad sólo puede entregar los adelantos previstos en las Bases y solicitados por el contratista, contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable trimestralmente por el monto pendiente de amortizar, hasta la amortización total del adelanto otorgado. La presentación de esta garantía no puede ser exceptuada en ningún caso”*; precisando en su tercer párrafo que: *“Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo”*; lo cual era una condición necesaria para la procedencia de la solicitud de entrega del adelanto directo y/o para materiales e insumos, en las contrataciones que tienen por objeto la ejecución de obras, es que el contratista entregue una garantía por el monto del adelanto solicitado; la misma que debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y 155 del Reglamento, respectivamente;

Que, con fecha 12 de mayo de 2015 se recepciono el Informe Oral solicitado por el ex servidor, ante la Gerencia General Regional, alcanzando sus conclusiones por escrito, señalando entre otros aspectos : **a)** Que, conforme es de verse del Informe N°19-2015-GR.LAMB/CEI/ST, en el párrafo 4.9 donde se ha señalado que ha sido negligente en el desempeño de sus funciones, ello es una falta muy genérica en la que no se ha establecido cuál es la conducta infractora y que además no fue adecuadamente tipificada, debiendo estar debidamente motivada la imputación de la falta, conforme lo ha establecido la Autoridad del Servicio Civil – SERVIR en su Resolución N°2772-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala – Num. 19 del ítem Análisis, (que fue alcanzada), en la que respecto al Principio de Legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye cuando se precisa la definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”*; y, el Numeral 20 del ítem Análisis que señala *“En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo, disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse”*; **b)** Que, sobre la imputación respecto de la aceptación de Carta Fianza de Adelanto de Materiales, hace alusión al pronunciamiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de la Opinión N°072-2010/DTN y Opinión N°044-2011/DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, que señala que no existen restricciones referidas a *“que las garantías presentadas por los postores y/o contratistas deban ser emitidas únicamente por Bancos.”*; **c)** Que, si las cartas fianzas se aceptaron, ello se debió a la existencia de una Medida Cautelar que así lo ordenaba: Resolución Número Dos de fecha 23.06.2011 emitida por el Segundo Juzgado Especial Civil de Chiclayo, Expdte. N° 2200-2011-49-1701-J-CI-2, que ordenó en forma inmediata al Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 Programa Nacional de Infraestructura Educativa, acepte la Carta Fianza 03-110211-2011/COOPEX/ADELANTO DIRECTO presentada por el Contratista Consorcio Guadalupe, la misma que podrá estar sujeta a renovación y/o prórroga debido al vencimiento de la misma; disponiendo asimismo que el OSCE y la SBS publiquen el mandato contenido en dicha resolución en su página web; del mismo modo, cuestiona que la Comisión Instructora refiera que la Medida Cautelar dispuesta mediante Resolución Dos de fecha 16.06.2010, emitida por el Cuarto Juzgado Civil del Santa - Ghimbote recaída en el Exp. N°2010-0087-0-2501-JR-CI-04 (forma parte del expediente de sus descargos), no es motivada y mandatoria que obligue al Gobierno Regional Lambayeque a aceptar la Carta Fianza N° 01-151010-2010 COOPEX FIEL CUMPLIMIENTO y que además fue presentada en otro proceso de selección en el que no tuvo como parte al OSCE y a la SBS y





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 109 -2015-GR.LAMB/GGR

que por tanto, los efectos de dicha Media Cautelar no pueden ser extensivos al Gobierno Regional Lambayeque, señala que ello es falso, por cuanto en dicho proceso cautelar la SBS fue considerada como Litiscósorte: Exp. 00879-2010-97-2501-JR-CI-04 y como tercero demandado al Procurador Público a cargo del OSCE, indicando además que la Media Cautelar Genérica recién fue cancelada mediante Resolución Número Veintiséis de fecha 01.04.2013, ratificándose en lo dicho en sus descargos que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, no eran esas sus funciones;

Que, respecto a los cargos imputados se debe señalar lo siguiente : **a)** En la fecha en que se suscribió el Contrato N° 072-2013-GR.LAMB/GGR y se aceptó la Carta Fianza N° 01-151010-2010 COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO, así como en la fecha que se recepcionó la Carta Fianza N° 01-101110-2010/COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES, emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Para Empresas Exportadoras – COOPEX, no existía un documento de gestión que regulara el procedimiento interno de aceptación, verificación, aprobación y control de las cartas fianzas, recién con fecha 20 de febrero de 2015 se aprobó mediante Decreto Regional N° 016-2015-GR.LAMB/PR, la Directiva N° 004-2015-GR.LAMB denominada “Normas y Procedimientos para el Control y Custodia de Cartas Fianza presentadas en la Sede del Gobierno Regional Lambayeque”; **b)** De la revisión del Reglamento de Organización y Funciones y del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia General Regional, vigente en la fecha en que el Economista Víctor Raúl Rojas Díaz ejercía el cargo de Gerente General Regional, no se determina que era función del mismo recibir y verificar la validez de las cartas fianza presentadas por los Contratistas, sin embargo en los referidos documentos se aprecia que el Jefe de la Oficina de Administración tenía entre sus funciones específicas, participar en las licitaciones y concursos públicos, asimismo la Oficina de Abastecimiento, que dependía de la Oficina Regional de Administración, tenía entre sus funciones ejecutar y supervisar la programación, adquisición y registro de bienes, así como su almacenamiento y distribución, y ejecutar y supervisar el abastecimiento de bienes y servicios para las diferentes oficinas de la sede del Gobierno Regional de Lambayeque, esto guarda coherencia con el hecho que el Contrato N° 072-2013-GR.LAMB/GGR tiene el V°B° de los Jefes de dichas oficinas; **c)** No se acredita en grado de certeza que el Economista Víctor Raúl Rojas Díaz, tuviera como función la recepción y verificación del cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, respecto de las cartas fianza presentadas por los postores para la suscripción del respectivo contrato, esto es, que la carta fianza presentada por el contratista sea emitida por una institución autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros; **d)** no se ha acreditado que el Economista Víctor Raúl Rojas Díaz, hubiera conocido que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Para Empresas Exportadoras - COOPEX, no estaba autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros para emitir cartas fianza o garantías;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 114 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y su modificatoria, el Órgano Sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan. En el caso concreto, el suscrito considera que no se ha acreditado en autos la responsabilidad administrativa del Economista Víctor Raúl Rojas Díaz en los hechos investigados, por lo que se debe proceder el archivamiento de los actuados;

Que, estando a las facultades conferidas por la Ley N°27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902; Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar **NO HA LUGAR** a imponer sanción disciplinaria al Economista Víctor Raúl Rojas Díaz en su condición de Ex Gerente General Regional, por las razones expuestas; en consecuencia, archívense los actuados conforme a ley.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

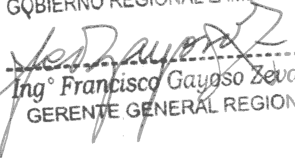
RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 109 -2015-GR.LAMB/GGR



ARTÍCULO 2º.- Notificar a los interesados conforme a ley, debiendo publicarse además en el Portal Electrónico Institucional www.regionlambayeque.gob.pe en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5° de la Ley N° 29091.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE


Ing° Francisco Gayoso Zevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL